

LEY Nº 5.743

Ordenanza General Impositiva para el Partido de Eva Perón

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Buenos Aires, sancionan con
fuerza de —*

LEY:

Art. 1º Con la denominación de «Ordenanza General Impositiva», establécese para el Partido de Eva Perón, el siguiente régimen:

CAPITULO I

Alumbrado, barrido y limpieza

Art. 1º La tasa de alumbrado, barrido y limpieza, será satisfecha por todos los propietarios o poseedores de inmuebles beneficiados por la prestación de cualquiera de dichos servicios, quedando los inmuebles afectados a su pago.

Art. 2º A los efectos del cobro de la tasa, se considera extendido el servicio de un foco hasta doscientos cincuenta metros del respectivo foco, siguiendo cualquier rumbo de calle en línea recta. Los primeros ciento cincuenta metros, abonarán la totalidad de la tasa; los cien metros restantes pagarán el 50 %.

Art. 3º A los mismos efectos, se consideran prestados los servicios de barrido y limpieza, en las calles que tengan cualquier clase de pavimento.

Art. 4º A los mismos efectos, se considera prestado el servicio de limpieza, en las calles en que la recolección de basura se efectúe aunque no sea diariamente.

Art. 5º **Se considera** también prestado el servicio de limpieza, en las calles no pavimentadas, siempre que se limpien las zanjas de desagüe, se extirpen malezas y se mantenga en general, la vialidad de las mismas.

Art. 6º Fíjase la tasa retributiva de los servicios establecidos en el presente capítulo, en el dos por ciento de la renta mensual atribuída a cada inmueble y por cada servicio que reciba. Para los terrenos no edificados, la tasa se aplicará sobre: el seis por ciento para los situados en la planta urbana; el cuatro por ciento en la zona suburbana y el dos por ciento en la rural, de la valuación que se les asigne.

La tasa mínima será de un peso moneda nacional por cada uno de los servicios.

Las fracciones mayores de cincuenta centavos moneda nacional se computarán como un peso y las menores se despreciarán.

Art. 7º Las casas que tengan anexados más de seiscientos metros cuadrados de tierra sin edificación, pagarán el excedente como baldío, a excepción de los establecimientos comerciales que, para los fines del desenvolvimiento de sus actividades, necesiten terrenos «ad - corpus».

Art. 8º Los nuevos valores que se establezcan, las valuaciones que se incorporen al padrón y las reformas, no podrán ser modificados, sino después de haber transcurrido un año, pudiendo ser recurridos dentro del término de treinta días a partir de la notificación al interesado.

Art. 9º Las valuaciones podrán ser revistas en los siguientes casos:

- a) En el tiempo y forma que establece la Ordenanza número 107 de 1926;
- b) Cuando se realicen obras públicas que beneficien en forma preferente a determinadas zonas;
- c) Cuando se construyan nuevos edificios o se amplíen los ya existentes;

- d) Siempre que un edificio sea objeto de modificaciones materiales, que alteren su valor locativo;
- e) En los casos de subdivisión o englobamiento;
- f) Cuando se compruebe un error u omisión.

Art. 10. La tasa establecida en este capítulo, deberá ser pagada en cuotas trimestrales, en la siguiente forma: hasta el día veinte inclusive del último mes del trimestre, a los cobradores municipales o en las oficinas recaudadoras; en los restantes, hasta completar el trimestre, solamente en estas últimas.

Art. 11. Los contribuyentes que no pagasen la tasa dentro del término fijado por el artículo anterior, sufrirán un recargo del cinco por ciento mensual, que se aumentará en esa proporción, hasta un máximo del treinta por ciento.

Art. 12. Los contribuyentes están obligados al pago regular y consecutivo de las cuotas, no admitiéndose en ningún caso el pago de una cuota sin haber satisfecho la anterior.

Art. 13. Todo propietario que se presentara a las oficinas municipales a salvar vicios de empadronamiento, será relevado del cargo en que hubiere incurrido por morosidad en el pago. Siempre que su pedido fuera resuelto favorablemente, los propietarios de los

inmuebles tienen la obligación de exhibir en la Dirección de Rentas, los títulos de su propiedad a efectos de anotarse sus nombres, apellidos, domicilios e inscripciones en el Registro de la Propiedad.

Art. 14. Quedan eximidos del pago de las tasas establecidas en el presente capítulo:

- a) Los templos de cualquier culto o religión;
- b) Los inmuebles de propiedad del Gobierno de la Nación y de la provincia de Buenos Aires, con excepción de las reparticiones o empresas autárquicas;
- c) Los inmuebles de propiedad de naciones extranjeras y destinados a sede de sus Legaciones y Consulados;
- d) Las propiedades de la Fundación Eva Perón;
- e) Las propiedades de las Bibliotecas Públicas, reconocidas por la Ley 4.688;
- f) Las propiedades de las Sociedades Mutualistas, de acuerdo con la Ordenanza N° 1917;
- g) Las propiedades de las Sociedades Cooperativas de Consumo;
- h) Las propiedades de los Asilos;
- i) Las propiedades de los Partidos Políticos;
- j) Los inmuebles destinados a vivienda propia y ocupados por sus

propietarios, exclusivamente, con valuación fiscal inferior a 10.000 pesos moneda nacional, que pertenezcan a mujeres solteras, viudas, menores, huérfanos o septuagenarios, que no tengan otros bienes o capitales, ni profesión u oficio que les produzca renta superior a doscientos pesos moneda nacional.

La exención deberá ser solicitada anualmente por los interesados dentro de los tres primeros meses, con excepción de las establecidas en los incisos a), b), c) y d).

Cuando los inmuebles comprendidos en los incisos e), f) y g), no estén destinados exclusivamente a los fines específicos de la institución, abonarán el 50 % de las tasas.

CAPITULO II

Abasto e Inspección Veterinaria

Art. 15. La tasa de Abasto e Inspección Veterinaria, se aplicará a todas las carnes destinadas al consumo del Municipio, ya provengan de animales sacrificados en él, o en otros lugares, y comprenden los siguientes servicios: Abasto, uso de corrales, bretes y playa de matadero, abrevamiento del ganado, luz y limpieza, inspección veterinaria, pesado y sellado de carnes, conservación y reparación de los mataderos y sus

dependencias, y se pagará cualesquiera sea el número de servicios que se pres-
ten, con arreglo a la siguiente escala:

	\$	%
a) Para cada animal bovino y sus menudencias, el kilogramo ...	0,03	
b) Por cada animal ovino o capri- no y sus menudencias, el kilo- gramo	0,05	
c) Por cada animal suino adulto y sus menudencias, el kilogra- mo	0,10	
d) Por cada lechón y sus menu- dencias, el kilogramo	0,15	

Art. 16. La tasa que grava las carnes procedentes de animales sacrificados en los mataderos municipales de Abasto, se pagará provisionalmente en las oficinas de los mismos, con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, una vez efectuada la inspección veterinaria y antes de ser cargadas con destino al consumo. El Administrador ingresará definitivamente la recaudación en Tesorería, dentro de las veinticuatro horas, mediante las boletas que confeccionará la Dirección de Rentas, y que serán controladas por la Contaduría; bajo apercibimiento de las sanciones disciplinarias que correspondan. Estas boletas deberán ser entregadas a los interesados previa presentación de los recibos provisionales.

Art. 17. A toda persona que trafique con carnes, por las que no haya pagado

la tasa correspondiente, se le impondrá una multa de trescientos pesos moneda nacional por cada res.

Art. 18. Las carnes que procedan de animales sacrificados en mataderos particulares o frigoríficos locales y en mataderos o frigoríficos de otros municipios, estarán sujetos al pago de los derechos establecidos en el artículo 15, cuyas liquidaciones de la inspección veterinaria, deberán ser reconocidas por los interesados o sus representantes legales, antes de ser cargadas con destino al consumo y abonadas en la Tesorería dentro del término de diez días. Si vencido dicho término no se hubiera pagado el importe correspondiente, se aplicará una sanción equivalente al cien por ciento de esos derechos.

Art. 19. Las carnes que no provengan de los mataderos municipales y que se introduzcan al Municipio, para su consumo, en forma de salazón o embutidos, pagarán por derecho de inspección técnica y sellado, la cantidad de diez centavos moneda nacional, por kilogramo o fracción, cuya liquidación y pago se efectuará por el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Art. 20. Toda persona que industrialice los subproductos originados por el faenamiento de reses, y que desarrolle sus actividades utilizando las instalaciones del Matadero Municipal de Abasto, abonará como retribución \$ 0,03 moneda nacional por kilogramo de subproducto. A esos efectos, estimase el peso promedio

de esos subproductos extraídos de cada animal bovino en 40 kilogramos, discriminados en la siguiente forma: Cuero, 20 kilogramos; menudencias, 10 kilogramos; y sebo, 10 kilogramos.

Art. 21. La falta de pago de los derechos correspondientes, y en la forma establecida por este capítulo, será penada con una multa equivalente al cien por ciento de esos derechos sin perjuicio del decomiso de la mercadería.

Art. 22. Las inspecciones veterinarias, en los casos de los artículos 18 y 19, se realizarán en los lugares y horas que fije la Dirección de Veterinaria, cumpliendo en todos los casos las ordenanzas 332 de 1901; 16 y 19 de 1920; 26 de 1927 y la 558, sus modificaciones, reglamentaciones, y demás disposiciones vigentes. En los casos de decomiso se aplicará la Ordenanza 45 de 1925.

Art. 23. La Dirección de Veterinaria, llevará un registro de introductores, abastecedores, etc., de carnes y embutidos o de los representantes debidamente autorizados a que se refieren los artículos 18 y 19.

Art. 24. Se exceptúan del derecho establecido en el artículo 19, los productos envasados (conservas), que están sujetos a otro control higiénico.

Ocupación de la vía pública

Art. 25. Se entiende por vía pública el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes a calles de propiedad privada.

Art. 26. Por licencia para ocupar la vía pública en la forma y tiempo que las ordenanzas en vigencia determinan, se pagará:

	\$	%
a) Telégrafos, teléfonos, y alumbrado y particulares, por ocupación de vías, espacio aéreo, etc.:		
1. Por cada poste y por año	10,—	
2. Por cada hectómetro de línea subterránea, por año	50,—	
b) Andamiaje, después de los ciento ochenta días hábiles otorgado el permiso de construcción, por metro lineal y por día	0,30	

Quedan exceptuados del pago los andamiajes voladizos, durante el término acordado para la construcción, de acuerdo con el plazo establecido en la planilla de permiso y aceptado por la Dirección de Obras Públicas. Vencido dicho término se pagará la cuota prescripta;

c)	Depósito de materiales en acéras o calzadas, y con destino a obras, por metro cuadrado y por día	\$ $\frac{7}{100}$ 0,30
d)	Aberturas y depósitos de materiales, con destino a obras sanitarias y otros servicios públicos, después de los diez días, por metro cuadrado y por día, se pagará	0,30
e)	Surtidores de nafta en la zona urbana, al año	300,—
f)	Surtidores de nafta portátiles o fijos con tanque subterráneo, que se encuentren instalados en la zona suburbana, al año	200,—
g)	Surtidores de otros combustibles, al año	100,—
h)	Quioscos, por metro cuadrado y por mes	25,—
i)	Mesas con sillas, al frente de los negocios, por mesa y por mes o fracción	10,—
j)	Vitrinas, adosadas a los muros o que avancen sobre la línea de edificación:	
	1. Por metro cuadrado o fracción, por año	12,—
	2. Por metro cuadrado o fracción, por semestre .	9,—
k)	Por balcones cerrados o por avances sobre la línea de edificación, a que se refiere el artículo 191 de la Or-	

denanza 1943, se pagará por metro cuadrado de balcón y por piso, el valor de la tasación fiscal por metro cuadrado del terreno, no pudiendo ser inferior a doscientos pesos moneda nacional, por metro cuadrado de superficie usada y por una sola vez.

\$ ½

Cuando la ochava sea de propiedad particular, no pagará el propietario el derecho por construir balcón saliente dentro de la línea de su propiedad privada. A los efectos de la respectiva liquidación, los interesados justificarán ante la Intendencia, la tasación fiscal por medio de un documento oficial de la Dirección de Rentas de la Provincia.

Art. 27. Los impuestos anuales establecidos en este capítulo, serán pagados dentro de los tres primeros meses del año, y los demás antes de otorgarse los permisos correspondientes.

Art. 28. La falta de pago de los derechos o la violación de las disposiciones del presente capítulo, hará pasible al contribuyente o infractor de una multa equivalente al 30 por ciento del derecho, sin perjuicio del pago de los mismos, y su importe será ejecutado judicialmente.

Rodados

Art. 29. Para poder circular dentro del Municipio de Eva Perón, todos los rodados cuyos propietarios se domicilien en su jurisdicción, deberán ser inscritos en la Municipalidad y sometidos a la inspección de seguridad e higiene, como así también a la de su capacidad y fuerza, en los casos en que los vehículos sean destinados al servicio de transporte de personas.

Cumplidos esos requisitos, recibirán la chapa de identificación, previo pago de la patente respectiva, o en su defecto cuando así corresponda el certificado de habilitación, para su correspondiente patentamiento.

Art. 30. El derecho fijado en este capítulo comprende la inscripción, numeración, tarifas e inspecciones en general. La prestación de uno de esos servicios involucra los demás.

Art. 31. La patente de los vehículos es de carácter anual, con excepción de los que se inscriban por reciente habilitación, después del 30 de junio, que pagarán la mitad del impuesto.

Art. 32. Quedan afectados a las disposiciones de este capítulo todos los vehículos no comprendidos en la Ley Impositiva Provincial.

Art. 33. La patente es intransferible de un vehículo a otro, y la graduación

de su monto se establecerá de acuerdo con el peso y destino de los mismos.

Los propietarios deberán presentar en el acto del patentamiento la declaración jurada, donde conste la clase de carga que transportan y todos los documentos que exijan las reglamentaciones vigentes.

Art. 34. La clasificación por categoría de los vehículos de carga o reparto, se hará tomando el peso del vehículo; si el peso aumentara con posterioridad a su habilitación, el propietario, deberá denunciarlo oportunamente; en caso contrario, y comprobada la transgresión, se exigirá el pago de la nueva patente que corresponda con el 30 % de recargo, para cuyo cumplimiento se procederá a la detención del vehículo.

Art. 35. Los propietarios de los vehículos serán responsables del pago de las patentes respectivas, cuando los hubieran transferido sin comunicarlo a la Municipalidad o no hayan hecho conocer oportunamente su retiro de la circulación, quedando liberados de esta responsabilidad los que prueben a satisfacción la devolución de la chapa y el pago de un derecho de cincuenta pesos moneda nacional, en concepto de retribución de servicios por la fiscalización de patentes impagas.

Art. 36. Si la chapa del vehículo fuese perdida o sustraída, se otorgará otra con distinta numeración, previo pago de la suma de veinte pesos moneda nacional, siempre que el interesado justifique

haber hecho la denuncia ante las autoridades correspondientes, en cuyo caso deberá regularizarse la situación en el término de quince días, a contar de la fecha de la denuncia.

Cuando se comprobase que las chapas denunciadas como extraviadas o sustraídas continúan en circulación, se procederá a la detención de los vehículos deduciéndose las acciones que correspondan contra los infractores los que incurrirán en una multa de quinientos pesos moneda nacional.

Art. 37. Pagarán anualmente:

	\$ $\frac{m}{n}$
a) Bicicletas particulares ...	5,—
b) Bicicletas de reparto	30,—
c) Triciclos y velocípedos de reparto	40,—
d) Triciclos y velocípedos de reparto de alquiler	50,—
e) Carruajes de alquiler a tracción a sangre, de dos y cuatro ruedas	20,—
f) Carruajes particulares a tracción a sangre, dos ruedas	50,—
g) Carruajes particulares a tracción a sangre, cuatro ruedas	100,—
h) Carruajes de cochería a tracción a sangre, de doble suspensión	100,—
i) Carruajes de acompañamiento, tracción a sangre, doble suspensión	60,—

Carros particulares de dos ruedas

	\$	%
j) Con tara hasta seiscientos kilogramos	40,—	
k) Con tara de seiscientos uno hasta ochocientos kg. ..	50,—	
l) Con tara de ochocientos uno hasta mil kilogramos ...	60,—	
ll) Con tara de más de mil kilogramos	100,—	

Carros particulares de cuatro ruedas

m) Con tara hasta seiscientos kilogramos	70,—
n) Con tara de seiscientos uno hasta mil kilogramos	85,—
ñ) Con tara de mil uno hasta mil doscientos kilogramos	95,—
o) Con tara de más de mil doscientos kilogramos ...	120,—
p) Carros de alquiler	50,—
q) Carritos de mano	10,—
r) Por estacionamiento de carros de alquiler en los lugares que autorice la Intendencia:	
1. En la zona urbana ...	20,—
2. En la zona suburbana	10,—

Las patentes anuales fijadas en este artículo, deberán pagarse dentro de los dos primeros meses del año, para los vehículos inscriptos en el año anterior, y antes de ponerse en circulación los nuevos vehículos que sean habilitados.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, importará un recargo del 50 % en el importe de la patente respectiva.

Art. 38. El uso de las patentes es obligatorio para todos los vehículos cuyos propietarios tengan su domicilio real en el partido de Eva Perón. En caso de infracción, el responsable será penado con la detención del vehículo, el que sólo podrá ser rescatado mediante el pago de la patente anual entera, con un recargo del 50 %, sin perjuicio de exigirse también el pago de cualquier otra deuda atrasada que tuviera.

Art. 39. Quedan eximidos del pago de los derechos establecidos en el presente capítulo, los vehículos de las dependencias oficiales, nacionales o provinciales que estén a su servicio exclusivo y ostenten la inscripción que identifique la Repartición a que pertenece, con excepción de las empresas o reparticiones autárquicas, y siempre que no hayan sido exceptuados de este último requisito, por disposiciones especiales.

En estos casos se les entregará la patente sin cargo.

CAPITULO V

Construcciones

Art. 40. Para ejecutar toda obra de construcción o refección, exceptuando la de pavimentación de calzada en las calles públicas, se requerirá previamente el permiso de la Municipalidad.

El que solicite esta clase de permiso, deberá presentar en la Dirección de Obras Públicas, la documentación exigida por la Ordenanza General de Construcciones, en las condiciones que la misma establece.

Art. 41. Fíjase en el 1,25 % del valor determinado para el presupuesto de la obra por la Oficina Técnica, el derecho que debe pagarse por la retribución de los siguientes servicios: revisión y estudio de los planos, línea, nivel, vigilancia, seguridad y cálculo de costo de las obras; uno solo de los servicios comprende a todos los demás.

Fíjase en el 1,50 % de su monto, todas las modificaciones introducidas en las estructuras existentes ya aprobadas.

Art. 42. Para obtener el permiso de construcción, es indispensable justificar que la propiedad no adeuda tasas o derechos municipales por ningún concepto.

El derecho que fija este capítulo deberá ser satisfecho antes de expedirse el permiso de construcción.

Art. 43. El propietario que edifique o inicie cualquier obra de construcción reconstrucción o refección, sin el permiso correspondiente, pagará los derechos que le hubieren correspondido con el cien por ciento de recargo. En tal caso, para la fijación del valor de la obra, se estará a lo que la Oficina Técnica establezca en el presupuesto que confeccionará al efecto, con la planilla

de precios básicos que se encuentre en vigencia.

Art. 44. La estimación del costo de las obras, se basará en los precios medios corrientes en la fecha de presentación de la solicitud respectiva; dichos precios serán determinados periódicamente por una Comisión integrada por el Director de Obras Públicas, Director de Rentas, Director de Catastro, un representante del Centro de Ingenieros de la provincia de Buenos Aires y otro de la Sociedad de Constructores, empresarios de obras y anexos, la que sesionará bajo la presidencia del primero. Los precios unitarios se calcularán teniendo en cuenta las categorías fijadas por la Ordenanza General de Construcciones, los que serán revisados cada seis meses, debiendo dicha Comisión, expedirse antes de expirar el semestre durante el cual rijan los precios anteriormente establecidos.

Art. 45. Las construcciones en el Cementerio local, quedan incluidas en el presente capítulo, divididas en dos categorías:

- a) Monumentarias de tipo sencillo (sepulturas comunes);
- b) De tipo suntuario (bóvedas, panteones, alegorías, etc.).

Para la primera categoría se aplicará el derecho fijado por el artículo 41. Para la segunda se aplicará un derecho del dos por ciento (2 %) del valor asignado a la obra por la Oficina Técnica,

Art. 46. Las construcciones de casas nuevas, con proyectos de «vivienda mínima» y superficie no mayor de cuarenta metros cuadrados, gozarán de una rebaja del cincuenta por ciento (50 %) de los derechos que les correspondan, siempre que sea la única propiedad que posea el solicitante. Esta bonificación quedará sin efecto al realizarse ampliaciones, transmisiones de dominio o locaciones, debiendo entonces abonarse los derechos complementarios. De no comunicarse esas situaciones en el término de treinta días, se recargará los mismos en un cincuenta por ciento (50 %) del total.

Art. 47. Por derechos para efectuar excavaciones aisladas no comprendidas en ninguna obra, se pagará cincuenta centavos moneda nacional, por metro cúbico o fracción.

Art. 48. Por línea de alumbrado se pagará, dentro de la planta urbana, cincuenta centavos moneda nacional por metro; en el resto del Municipio, treinta centavos moneda nacional por metro.

Art. 49. Cuando se desista de una construcción, previa manifestación expresa del interesado, se devolverán los derechos pagados, menos el sesenta por ciento (60 %) como compensación de los trabajos de oficina.

Instalaciones electromecánicas

Art. 50. Quedan comprendidas en este capítulo las instalaciones electromecánicas que se efectuarán previa aprobación de la Dirección de Alumbrado.

Fíjase en el 1,25 % del valor determinado para el presupuesto de la obra eléctrica por la Dirección de Alumbrado, el derecho que debe pagarse por la retribución de los servicios de revisión y estudio de planos en inspecciones técnicas respectivas, dicho derecho no podrá tener un valor inferior a diez pesos moneda nacional.

Para las modificaciones introducidas con respecto a lo presentado o a lo ya existente, se considerará el 1,50 % de su monto.

En caso de infracción a lo dispuesto precedentemente se aplicará la sanción establecida por el artículo 43.

Art. 51. La estimación del costo de las instalaciones se basará en los precios medios corrientes en la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Dichos precios serán determinados periódicamente por una Comisión integrada por el Director de Alumbrado, Director de Rentas, y un representante del Consejo Profesional de Ingeniería, bajo la presidencia del primero.

Art. 52. La instalación de motores y generadores eléctricos, transformadores, máquinas de soldar, hornos, cocinas y demás máquinas industriales que emplean energía eléctrica para su funcionamiento, serán habilitadas previa autorización de la Dirección de Alumbrado y pagarán un derecho de acuerdo a su potencia nominal, conforme a la siguiente escala;

			\$ %
Hasta	1 Hp.		10,—
»	5 »		15,—
»	15 »		30,—
»	30 »		50,—
»	50 »		90,—
»	75 »		150,—
»	100 »		220,—
»	200 »		300,—
»	500 »		450,—
»	1.000 »		750,—
»	2.000 »		1.150,—
Más de	2.000 »		1.500,—

En caso de infracción se aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50 %) en concepto de multa.

Art. 53. Quedan eximidos del pago de los derechos establecidos en este Capítulo, la construcción o reconstrucción de aceras y la edificación, reparación o ampliación de casas pertenecientes a obreros y empleados municipales, siempre que se trate de la única propiedad que posean y sean destinadas exclusivamente a su habitación.

Art. 54. Quedan eximidos del pago de los derechos fijados en este capítulo los edificios destinados a viviendas que se construyan por el «Plan Eva Perón», financiado por el Banco Hipotecario Nacional.

Propaganda

Disposiciones generales

Art. 55. Los derechos establecidos en este capítulo alcanzan a toda clase de propaganda que persiga fines lucrativos que se realicen en la vía pública o que sea visible desde ella, o que se efectúe en lugares de acceso al público.

La propaganda que no persigue fines lucrativos y que en consecuencia se halla eximida de tasas, deberá ser autorizada previamente por la Comuna.

Art. 56. Es condición indispensable para la realización de cualquier propaganda, el pago anticipado de los derechos. Cuando corresponda gestionar permiso previo, también se exigirá el pago de los derechos, antes que aquél sea concedido; en los demás casos, la aceptación del pago significa la autorización respectiva, la que no obstante podrá reverse cuando así lo determinen razones de policía municipal.

Art. 57. Son responsables del pago de los derechos, recargo o penalidades los que se benefician con la propaganda o con la explotación de la misma. En casos de anuncios empadronados, la responsabilidad subsiste, mientras no se dé cuenta del retiro de la propaganda en las condiciones establecidas por las disposiciones corrientes.

Cuando se trate de publicidad realizada en teatros, cinematógrafos, cafés-conciertos, estadios, campos de deportes, salones, comercios y toda clase de establecimientos o locales de acceso al público la responsabilidad alcanza también a los dueños de esos comercios o establecimientos, salvo disposiciones en contrario.

Art. 58. La superficie imponible de cada anuncio será la que resulte de un polígono convexo ideal, de base horizontal que los circunscriba. En dicha superficie debe incluirse el marco, revestimiento, fondo y todo otro aditamento que se coloque en el anuncio.

Art. 59. La falta de pago por los anuncios de propaganda empadronados, motivará la caducidad de los permisos concedidos para su realización, colocación o exhibición en cualquier lugar de la vía pública o visible desde ella, caducidad que se operará el 31 de diciembre del año correspondiente. La expresada omisión determinará el inmediato retiro de los elementos publicitarios, por intermedio de la oficina municipal respectiva, en el término de diez días de haber sido notificada la caducidad del permiso, sin perjuicio de proseguirse por la vía que corresponda la diligencia para obtener el pago de los derechos y el recargo pertinente. Los elementos retirados, solamente se restituirán si se abonare la deuda, además de los gastos ocasionados por su retiro y depósito.

Transcurridos treinta días desde la fecha del retiro, se considerarán abandonados a favor de la Comuna.

Art. 60. El traslado o modificación del texto o dimensiones de los anuncios existentes no podrán realizarse sin permiso previo y pago de los derechos y diferencias que pudieran corresponder. La infracción a lo dispuesto precedentemente, será penada con una multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, según la gravedad de la misma y a juicio de la Intendencia.

La diferencia del derecho que pudiera resultar se cobrará con un recargo del 30 % por concepto de morosidad.

Art. 61. Todo anuncio que vuelva a exhibir propaganda distinta a aquella por la cual se pagaron los derechos, será considerado como nuevo, a los fines impositivos, salvo los casos especialmente previstos por esta Ordenanza.

Art. 62. Los anuncios borrados o tapados definitivamente, serán considerados como subsistentes mientras sea legible la propaganda que contienen.

Art. 63. Prohíbese toda clase de propaganda comercial en las plazas, paseos, cementerio y árboles de las calles públicas. Sólo se permitirá en carteleras de propiedad municipal.

En casos de infracciones se aplicarán multas de doscientos a mil pesos moneda nacional, según la gravedad de la misma.

Art. 64. Prohíbese la fijación de toda clase de anuncios, sujeto o no al pago

de los derechos, en las fachadas de edificios, cercas, estatuas, monumentos, árboles, aceras y calzadas.

Las infracciones serán reprimidas con multa de doscientos a mil pesos moneda nacional.

Art. 65. Por la propaganda a que se refiere este capítulo además de las tarifas básicas, salvo las excepciones establecidas, se pagará un recargo de:

200 % Cuando contengan inscripciones en idiomas extranjeros, debiendo reproducirse en idioma nacional.

100 % Cuando se refiera a bebidas alcohólicas.

30 % Cuando se refiera a vinos, cervezas y analgésicos de venta libre.

10 % Cuando se refiera a tabacos, cigarros y cigarrillos.

Cuando corresponda la aplicación de más de uno de los recargos establecidos precedentemente, sólo se aplicará el mayor.

Art. 66. Será obligatorio en toda propaganda que se efectúe, ya sea en forma de pantalla, volantes, boletines, muestras, etc., la exhibición en el ángulo inferior derecho del sello municipal y fecha del vencimiento del permiso otorgado. En caso de infracción se aplicará una multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, pro-

cediéndose ante el incumplimiento al retiro del aviso a costa del infractor.

Avisos

Art. 67. Para la colocación de cualquier clase de avisos en la vía pública o visible desde ella, será requisito indispensable que los interesados o los que se beneficien directa o indirectamente con dicha propaganda, soliciten previamente el respectivo permiso y efectúen el pago de los derechos correspondientes.

Cuando se trate de avisos luminosos, además de los requisitos que se establezcan en las reglamentaciones, se exigirá un croquis y el permiso se otorgará solamente cuando se hubieran cumplido todas las disposiciones vigentes.

Para los avisos ya inscriptos subsistirá la responsabilidad por el pago de derechos, recargo, penalidades y multa, mientras los interesados o los beneficiarios de la propaganda no comuniquen por escrito el retiro de los avisos antes del 15 de enero de cada año.

Art. 68. La colocación de avisos en paredes o lugares de propiedad municipal, sin haberse obtenido antes la autorización correspondiente al arrendamiento y satisfecho los derechos respectivos, dará lugar a la aplicación de una multa de cincuenta a quinientos

pesos moneda nacional, según la gravedad de la infracción, disponiéndose además el inmediato retiro de la propaganda por administración y a costa del infractor.

Art. 69. El que coloque un aviso sin el permiso correspondiente o lo pinte, o coloque en distinta ubicación que la denunciada para el empadronamiento, será penado con una multa de cien a mil pesos moneda nacional. Si las dimensiones resultaren mayores que las declaradas o si por razones del cambio del texto correspondiera un gravamen mayor, la diferencia se cobrará con el 30 por ciento de recargo, por concepto de mora en el pago. Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, se intimará el cumplimiento de todos los requisitos, dentro del término de ocho días y se exigirá asimismo el pago con el recargo del 30 por ciento. Si vencido el término subsistiera la infracción, el aviso será retirado a costa del infractor.

Art. 70. Cuando en los avisos no se exhiba el número de registro y los demás requisitos exigidos para el empadronamiento o bien dichas inscripciones no fueran perfectamente legibles desde las aceras, se intimará la corrección de las deficiencias en el término de ocho días. Transcurrido ese plazo sin que se hubiera subsanado la infracción, se aplicará una multa de cincuen-

ta a quinientos pesos moneda nacional, procediéndose también al retiro del aviso, a costa del infractor.

Art. 71. La colocación de avisos simples o luminosos está sujeta al pago de los siguientes derechos:

a) No cambiables, el metro cuadrado o fracción, al año	\$ % 20,—
Por semestre o fracción ..	12,—
b) Cambiables, cuando el anuncio sea para productos de la misma firma, el metro cuadrado o fracción, al año	40,—
Por semestre o fracción ..	25,—
c) Cambiables para anunciar cualquier producto, el metro cuadrado o fracción, al año	60,—
Por semestre o fracción ..	30,—

La propaganda comprendida en el inciso c) estará exenta del recargo establecido en el artículo 65.

Art. 72. Por cada mesa, silla o mueble con avisos:

	\$ %
Por año	10,—
Por semestre o fracción	6,—

Art. 73. Por colocación de discos de propaganda en columnas y en la vía pública, previo cumplimiento de los requisitos que correspondan:

Por cada disco y por cada faz, al año	\$ % 25,—
Por semestre o fracción	15,—

Art. 74. En los andamios de las obras en construcción, podrán colocarse avisos destinados a la propaganda; podrán ocupar la totalidad del andamiaje, previo permiso, en todos los casos, de la inspección técnica de las obras, y no sobrepasarán la altura aprobada para el edificio.

Por los avisos correspondientes a cada obra, sin derecho a traslado, se cobrará, por metro cuadrado o fracción:

	\$ %
Al año	20,—
Por semestre	12,—
Por trimestre	6,—

En dichos avisos sólo se permitirá la propaganda de las actividades, materiales o instalaciones utilizadas en la construcción.

Art. 75. Los avisos colocados en la vía pública, cuando se realicen obras de pavimentación o de otra índole, abonarán por metro cuadrado o fracción:

	\$ %
Al año	20,—
Por semestre	12,—
Por trimestre	6,—

Estarán exentos del pago de estos derechos los que anuncien únicamente el nombre de la empresa concesionaria y el objeto de la obra.

Art. 76. Se consideran avisos de remate, los que se coloquen con carácter transitorio, para anunciar remates o subastas:

Se pagará por cada aviso:

- | | \$ | % |
|--|------|---|
| a) Los que se coloquen en la propiedad objeto del remate, por metro cuadrado o fracción | 10,— | |
| b) Por guías o anuncios colocados como propaganda, fuera del lugar del remate, por cada metro cuadrado o fracción | 12,— | |
| c) Los anuncios o avisos que se coloquen en los vehículos destinados al transporte de personas concurrentes a los remates, por día | 10,— | |
| d) Los que anuncien el remate de muebles, alhajas, artículos de tienda, almacén, etc., por día | 12,— | |
| e) Por colocación de banderas, por día | 5,— | |

El derecho fijado en este artículo debe ser abonado antes de colocarse los avisos o anuncios.

Los infractores sufrirán una multa de cien a trescientos pesos moneda nacional, sin perjuicio del cobro del derecho con un recargo del 30 por ciento, por la vía que corresponda.

Debe consignarse en todos los casos el nombre del rematador, su domicilio y la fecha de la venta o remate, transcurrida la cual dichos avisos deben retirarse, bajo pena de una multa del cien por ciento.

Carteles

Art. 77. Para fijación de carteles en tableros municipales o en otros sitios habilitados para ese objeto, se pagará:

- a) Por cada metro cuadrado o fracción por día \$ $\frac{7}{8}$ 1,—
- b) Por los carteles de propaganda social y deportiva, y los relacionados con el turismo en general, que sean fijados por los propios interesados, por cada metro cuadrado o fracción, por día 0,50
- c) Cuando se trate de propaganda realizada por entidades que gozaren de exoneración parcial de contribuciones municipales, se cobrará la tarifa establecida en el inciso b) con el 25 por ciento de rebaja. En ningún caso se aceptarán fijaciones inferiores a doscientas, de 1 metro por 0,75.

Aparatos proyectores de avisos

Art. 78. Para los aparatos proyectores de avisos que anuncien o proyec-

ten los mismos, alternados, rigen los mismos requisitos establecidos para los anuncios luminosos, y pagarán los siguientes derechos:

- | | | |
|----|---|-------|
| a) | Por cada aparato simple, | \$ % |
| | siempre que el anuncio no exceda de diez metros cuadrados, al año | 200,— |
| | Por semestre o fracción .. | 130,— |
| b) | Cuando exceda de diez metros cuadrados, al año | 250,— |
| | Por semestre o fracción .. | 150,— |
| c) | Por cada metro cuadrado o fracción de exceso, sobre veinte metros cuadrados, al año . | 20,— |
| | Por semestre o fracción | 15,— |

Art. 79. Por cada aparato destinado a la proyección de películas o placas luminosas sobre la vía pública, se pagará por día 30,—

Vidrieras y vitrinas

Art. 80. Las vidrieras que exhiban propaganda de uno o más productos de una firma industrial o productora, quedan sujetas al pago del siguiente derecho:

- | | | |
|---|------|------|
| Por metro cuadrado o fracción, al año | \$ % | 12,— |
| Por semestre o fracción .. | | 8,— |
| Por trimestre o fracción .. | | 5,— |

Art. 81. Las vitrinas destinadas exclusivamente a la propaganda, que se

encuentren instaladas en el exterior de los comercios y otros locales de acceso al público, pagarán:

Por metro cuadrado o fracción de parte visible del cristal de la vitrina, por año	\$ 10,—
Por semestre o fracción ..	6,—

Reparto de objetos, muestras, revistas, etc.

Art. 82. Por cada permiso para repartir objetos o volantes de propaganda en la vía pública o en locales de acceso al público, que se dejen a su alcance, pagarán:

- | | |
|--|---------|
| a) Por cada repartidor y por día | \$ 12,— |
| b) Cuando el reparto se efectúe utilizando automóviles o cualquier otra clase de vehículos, por día y por vehículo | 30,— |
| c) Por boletines, guías, revistas que anuncien espectáculos públicos, que contengan avisos de propaganda y se distribuyan en el interior de los locales públicos, se cobrará por día | 5,— |

Los anuncios relacionados con la propaganda de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas, tabacos, cigarros y cigarrillos, tendrán un aumento del 30 %. Los que correspondan sobre pólizas,

juegos de azar o que estén redactados en idiomas extranjeros, tendrán un recargo del 100 %.

Propaganda ambulante en la vía pública

Art. 83. Las personas que se dediquen a efectuar cualquier propaganda están obligadas a llevar consigo el permiso correspondiente, bajo pena de la aplicación de una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional, de la que serán solidariamente responsables el infractor y los beneficiarios de la propaganda.

Art. 84. La propaganda ambulante en la vía pública queda sujeta a los siguientes gravámenes:

- | | |
|--|--------------|
| a) Los avisos portátiles, conducidos por personas que transiten a pie, por aviso y por día | \$ %
15,— |
|--|--------------|

No se permitirá la circulación de avisos portátiles que por sus formas y dimensiones necesiten el concurso de más de una persona y aquéllos no podrán pesar más de diez kilogramos, incluyendo sus sostenes y soportes. Los infractores serán penados con una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional.

- b) Cada persona que circule en la vía pública, ya sea de

particular o de disfraz ha-	\$ %
ciendo propaganda pagará	
por día	30,—
c) Cada animal que se haga	
circular en la vía pública con	
finés de propaganda pagará	
por día	50,—

Propaganda en vehículos

Art. 85. Los gravámenes a la propaganda efectuada mediante vehículos se establecerán teniendo en cuenta la naturaleza del vehículo y si éstos son destinados exclusivamente a la publicidad.

Los vehículos destinados exclusivamente a la propaganda requieren permiso previo, el que caducará el 31 de diciembre de cada año. La falta de permiso será penado con el retiro del vehículo de la circulación el que sólo será devuelto previo pago del derecho, recargo y multa correspondiente.

Art. 86. Por los letreros colocados en los vehículos de carga y de reparto, se pagará, al año:

I a) Por cada metro cuadrado	\$ %
o fracción de anuncio en	
vehículos a tracción a	
sangre o automóvil	5,—
b) Por cada bicicleta, trici-	
clo o vehículo conducido	
a mano	10,—
II a) Los vehículos de carga o	
reparto que además de	

los avisos o letreros comunes exhiban alegorías especiales o lleven colocados sobre la carrocería o formando parte de ellas figuras u objetos destinados a hacer llamativa a la propaganda, pagarán 200,—

b) Cuando la propaganda sea de carácter genérico y se refiera a artículos de primera necesidad, por cada vehículo 5,—

c) Cuando los vehículos tengan características usadas en el transporte comercial o industrial, por cada vehículo 600,—

Cuando los avisos en los vehículos sean intercambiables, ya sea mediante la fijación de carteles o cambio de leyendas, se aplicará el doble del derecho.

Cuando se comprobare la circulación de un vehículo sin que previamente se hubiera inscripto a los efectos del pago de la propaganda, se cobrará el derecho que corresponda, con un recargo del 30 %.

El conductor deberá exhibir la boleta de pago del derecho cada vez que le sea requerido por los inspectores municipales; la infracción a esta dis-

posición, será penada con una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 87. Todos los vehículos de carga y reparto deberán llevar pintado en un lugar visible en ambos costados, un letrero genérico, como mínimo de 0,40 por 0,30 metros con el nombre y apellido del propietario o la firma comercial, domicilio y teléfono en su caso. Estos letreros quedarán libres de gravamen, como así también los relacionados con el transporte de nafta y querosene y los que expresen únicamente el ramo del comercio respectivo.

Los demás anuncios están sometidos al pago previo del derecho, que deberá efectuarse con declaración jurada en lista duplicada, con indicación de la clase de vehículo, número de patente, texto y medida de los anuncios.

La falta de cumplimiento de estas disposiciones será penada con una multa de cincuenta a trescientos pesos moneda nacional.

Art. 88. Por la propaganda colocada o pintada en los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, por cada coche, cualesquiera que sea el número de los anuncios:

- a) Por avisos colocados en el interior de los vehículos:

	\$ %
Por año	80,—
Por semestre o fracción	50,—

Otros vehículos:

Por año	40,—
Por semestre o fracción ..	25,—

- b) Por avisos colocados en el exterior de los vehículos:

Tranvías:

Por año	100,—
Por semestre o fracción ...	60,—

Otros vehículos:

Por año	70,—
Por semestre o fracción ...	40,—

- c) Por la propaganda impresa en los boletos de tranvías, ómnibus, vehículos de transporte colectivo de pasajeros, se pagará por cada firma anunciadora y por año 500,—
 Por semestre o fracción ... 300,—

Art. 89. Queda prohibida toda clase de avisos en los vidrios de los vehículos de transporte colectivo de pasajeros, hasta una altura de 0,90 metros sobre el nivel de los asientos, exceptuándose las puertas, donde la prohibición es absoluta.

Art. 90. Las empresas de transporte colectivo de pasajeros, están obligadas a exigir de los anunciantes la cons-

tancia del pago del derecho. La infracción a esta disposición y a las del artículo anterior, será penada con una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 91. Por los vehículos destinados exclusivamente a la propaganda, se pagará:

a)	Por cada automóvil o por cada vehículo tirado por uno o dos caballos:	\$ %
	Por año	1.200,—
	Por semestre	700,—
	Por mes	200,—
	Por día	50,—
b)	Por cada cine-camión, por día	50,—
c)	Por cada vehículo destinado a transmitir propaganda con altavoces:	
	Por año	1.200,—
	Por semestre	700,—
	Por mes	200,—
	Por día	50,—
d)	Por cada motocicleta, velocípedo, bicicleta o triciclo, por día	10,—

Cuando los vehículos indicados en este artículo vayan acompañados con un séquito no mayor de cuatro personas, se pagará el derecho con un recargo del 100 %; cuando exceda el número indicado de acompañantes, el recargo se elevará al 200 %.

Art. 92. Para realizar propaganda por medio de aeroplanos, globos, u otros elementos análogos, deberá obtenerse previamente el permiso respectivo y abonar en la misma forma los derechos correspondientes:

Se pagará por día y por firma anunciadora \$ 100 $\frac{m}{n}$.

En caso de incumplimiento se aplicará una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional y un recargo del 30 % de los derechos que por ese concepto se liquiden.

Altavoces o aparatos parlantes

Art. 93. La propaganda realizada en la vía pública por medio de altavoces o aparatos parlantes, pagará por cada unidad:

	\$ %
Por año	1.200,—
Por semestre	700,—
Por mes	200,—
Por día	50,—

Los permisos que se otorguen para esta clase de propaganda se ajustarán en todos los casos a las prescripciones de las ordenanzas reglamentarias vigentes que sean de aplicación.

Propaganda en el interior de locales

Art. 94. Está sometida al pago de derechos la propaganda realizada en el interior de los teatros, cinematógrafos, cafés, conciertos, estadios, campos de

deportes, salones, comercio y toda clase de establecimientos o locales de acceso al público.

- Art. 95. a) Por los avisos colocados en el interior de los negocios, se pagará por año o fracción, por cada aviso y por metro cuadrado o fracción 5,—
- El dueño del local o negocio donde se exhiban avisos es solidariamente responsable con el anunciador o beneficiario, por el pago de los derechos.
- b) Por el derecho de realizar propaganda en los envases higiénicos, servilletas, o en otros impresos u objetos que son de uso corriente en los cafés, confiterías, hoteles, restaurantes, lecherías, etcétera, se pagará por cada local, al año 50,—
- c) Por cada reparto de objetos, muestras, programas de salas de espectáculos o volantes, con propaganda ajena a las actividades del propio negocio y que no estén previstas en otras disposiciones, pagarán por día 10,—

Art. 96. Por el desfile o exhibición de maniqués, se pagará por día 30,—

Se exceptúan de este derecho, los comercios que utilicen dentro de sus locales, maniqués para la exhibición de los artículos que vendan o produzcan.

Art. 97. Por los avisos colocados en el interior de los teatros, cinematógrafos, cafés, conciertos, estadios, campos de deportes y demás locales públicos para cuyo acceso se cobre entrada, se pagará anualmente:

- | | |
|--|-----------|
| a) Por cada aviso y por metro cuadrado o fracción | \$ % 20,— |
| b) Por cada mesa o silla con avisos, cualesquiera sea su número y dimensiones, se pagará | 10,— |
| c) Por aparatos anunciadores, no mayores de un metro cuadrado | 50,— |
| Por cada metro cuadrado o fracción de exceso | 25,— |

Cuando los avisos sean luminosos o iluminados, se pagará con el 50 % de recargo.

Cuando anuncien bebidas alcohólicas, vinos, cervezas, tabacos, cigarros, cigarrillos, se pagará, además, un recargo del 20 %.

La exhibición de fotografías de artistas en los vestíbulos de las salas de espectáculos, no está sujeta al pago del gravamen.

Art. 98. Por los avisos que se coloquen con motivo de las fiestas de carnaval, por metro cuadrado o fracción

\$ %	5,—
------	-----

Esta propaganda podrá realizarse dentro de los quince días anteriores y posteriores a la semana de carnaval.

- Art. 99. a) Por la propalación de anuncios o la realización de cualquier otra propaganda que no esté especialmente gravada, en las salas de espectáculos, locales de boxeo, campos de deportes o en otros lugares o locales, se pagará por día 10,— \$ $\frac{m}{n}$
- b) Por la propaganda que se realice en las entradas de las casas de comercio, mediante el empleo de aparatos parlantes, intercalando o no música, se cobrará por cada aparato y por día 25,—
- c) Por los avisos colcados o pintados en los telones de los teatros, cinematógrafos, etcétera, por cada aviso y por metro cuadrado o fracción, al año .. 50,—
- d) Por avisos colocados por medio de placas o adheridos por cualquier otro procedimiento, en el dorso de las butacas de los teatros, cinematógrafos, estadios y locales análogos, con un tamaño de hasta cincuenta centímetros cuadrados, se pagará por cada uno y por año 1,—
- e) Cuando se haga propaganda comercial por medio de deco-

rados escénicos, trajes o uti-	\$ $\frac{m}{4}$
lerías, por día	15,—

Art. 100. Por los avisos colocados, pintados o fijados en el interior de los clubes y locales de otras sociedades civiles, cuyo acceso sea libre, se pagará por metro cuadrado o fracción del aviso y por año 1,—

Los avisos luminosos pagarán con un aumento del cincuenta por ciento, sobre la tarifa indicada.

Art. 101. Cualquier otra actividad relacionada con la publicidad, que no esté expresamente prevista en este capítulo, abonará el doble de los derechos establecidos para la propaganda en la vía pública, en los artículos 67 al 75 inclusive.

Cualquier infracción que no tenga una penalidad expresamente establecida en este capítulo, sufrirá una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

Estaciones ferroviarias

Art. 102. Por los anuncios, carteles, tableros indicadores, vidrieras o vitrinas, colocados en el interior de las estaciones ferroviarias, ya fueran fijados en los vestíbulos interiores o en el exterior o colocados próximos a las vías, en extensión de los andenes, se pagará:

- | | | |
|----|---|----------|
| a) | Por cada metro cuadrado o fracción de cada aviso, al año | \$ % 5,— |
| | Los avisos luminosos pagarán un aumento del cincuenta por ciento sobre la tarifa indicada. | |
| b) | Por cada tablero indicador de distintos comercios, marcas o guías, negocios o carteleras, por cada metro cuadrado o fracción, por año | 50,— |
| c) | Por cada metro cuadrado de la superficie de cristal de cada vidriera o vitrina, por año | 15,— |
| d) | Por cada cartel de hasta 1,10 por 0,75 m., siempre que no anuncien remates, por mes o fracción | 5,— |

Forma de pago

Art. 103. Los derechos establecidos en este capítulo deberán ser pagados por anticipado, al obtenerse el permiso correspondiente, salvo los casos especialmente determinados.

Cuando se trate de propaganda ya empadronada, de carácter permanente los derechos anuales se pagarán antes del 31 de marzo, y los mensuales antes del 5 de cada mes.

La demora en el pago importará un recargo del 30 % y su importe será ejecutado judicialmente, sin perjuicio de otros procedimientos establecidos.

Art. 104. No están sujetos al pago de los derechos determinados en este capítulo:

- a) Los avisos de alquiler de propiedades colocados en las mismas siempre que no contengan expresiones que signifiquen una propaganda para una casa, institución o artículo determinado;
- b) Los avisos o espacios de los tableros colocados en obras de construcción destinados a anuncios de ingenieros, arquitectos, directores de las obras y constructores que figuren en el respectivo permiso de construcción, siempre que no haga referencia a marcas de materiales;
- c) Las marcas de fábricas y los pequeños anuncios colocados en las carrocerías de los vehículos, muros, esferas de relojes y otros objetos y productos en los cuales se indique exclusivamente la marca o nombre del fabricante y cuando por sus dimensiones no se demuestre que ha sido colocado con evidentes fines de propaganda comercial;
- d) El letrero principal de cada negocio o vehículo, siempre que reúna las características siguientes:
 - 1. Que contenga solamente el nombre de la firma social y la clase,

marca o denominación del negocio, comercio o industria que se ejerza.

2. Que esté colocado en el frente del comercio.

- e) Las chapas profesionales que expresen únicamente el nombre, apellido y profesión;
- f) Los letreros colocados en las farmacias para denunciar exclusivamente el «Servicio Nocturno»;
- g) Los anuncios de surtidores instalados en los locales cerrados, a una distancia no mayor de dos metros en la vía pública;
- h) La propaganda religiosa, política y cultural.

CAPITULO VII

Espectáculos públicos y diversiones

Disposiciones generales

Art. 105. Las solicitudes de habilitación, transferencias o permisos por los locales de espectáculos públicos y diversiones en general, se regirán por las normas reglamentarias establecidas por las disposiciones vigentes.

Con fines impositivos, la Municipalidad sólo reconocerá personería al empresario, a cuyo nombre se constituya el depósito de garantía, quien será directamente responsable del pago de las patentes, derechos y toda clase de gravámenes que

correspondan al local. También es responsable solidariamente por las actividades que se produzcan en los negocios instalados dentro de las salas de espectáculos, salvo disposiciones en contrario.

Art. 106. No se permitirá el funcionamiento de ningún teatro, cinematógrafo, o salón de espectáculos, sin que se haya depositado previamente o integrado en su caso, un depósito de garantía de dos mil pesos moneda nacional, para responder a las multas, pago de derechos y penalidades en que incurran. Los empresarios de circo, deberán depositar por igual concepto, la cantidad de un mil pesos moneda nacional.

Art. 107. Cualquier aumento de los precios de las localidades sin denuncia previa a la Municipalidad, dará lugar al cobro del gravamen que corresponda, con un recargo del 30 %, sin perjuicio de la efectividad de otras medidas que sean de aplicación.

Art. 108. Cuando se trate de la realización de fiestas, diversiones o espectáculos no previstos expresamente en este capítulo, será obligación de los organizadores solicitar con la debida antelación, el permiso correspondiente a los efectos de la clasificación que corresponda darle dentro de los diversos espectáculos y diversiones de que trata este capítulo y fijarse el gravamen respectivo.

Si así no se hiciere o se comprobare la realización, sin haberse llenado los

requisitos indicados precedentemente, se le clasificará y fijará de oficio el gravamen que debe abonarse, procediendo la inmediata clausura del local, percibiéndose el gravamen fijado, por la vía judicial con un recargo del 30 % en concepto de mora en el pago.

Art. 109. Cuando el depósito de garantía hubiera quedado disminuído por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 106, deberá reintegrarse en el término de cuarenta y ocho horas; de lo contrario, se dispondrá la inmediata clausura del local, sin perjuicio de proseguirse el cobro de la deuda pendiente por la vía que corresponda.

Los depósitos de garantía responderán también por la recaudación de derechos, cuando no los abonaran a la Municipalidad dentro de los plazos reglamentarios. Todo nuevo depósito de garantía constituido por la empresa responsable quedará afectado al pago de los derechos y de las deudas que, por el mismo local y empresa, se hubieran contraído con anterioridad.

Teatros, cinematógrafos y otros espectáculos

Art. 110. Las empresas de teatro, cinematógrafos y salones de espectáculos donde se cobre entrada, en que se realicen funciones, conciertos, conferencias u otros espectáculos o diversiones, no estarán comprendidas en el adicional establecido en el artículo 177 de la presen-

te ley y pagarán por espectador con arreglo a la siguiente escala:

a)	Cuando se cobre hasta dos pesos por espectáculo	\$ % 0,05
b)	Cuando se cobre más de dos pesos y hasta tres pesos por espectáculo	0,10
c)	Cuando se cobre más de tres pesos por espectáculo	0,20
d)	Cuando se cobre más de tres pesos con cincuenta centavos por espectáculo	0,50

La Intendencia Municipal adoptará las medidas necesarias para comprobar la exactitud de la recaudación.

Art. 111. Las tasas establecidas en el artículo anterior deberán abonarse el primer día hábil de cada semana vencida, en la oficina municipal correspondiente. La falta de pago en el plazo fijado, determinará la aplicación de un recargo del 50 % por concepto de mora en el pago y el importe se descontará del depósito de garantía, el que deberá ser reintegrado en la forma dispuesta por el artículo 109.

Art. 112. Se cobrará a los espectadores, sobre las entradas de las salas públicas o teatros donde funcionan cinematógrafos:

a)	Sobre el precio de las entradas hasta un peso	\$ % 0,05
b)	Sobre el precio de las entradas de pesos uno con cinco centavos a pesos dos	0,10
c)	Sobre el precio de las entradas de más de dos pesos	0,20

El importe de este gravamen, será cobrado por los empresarios o propietarios de las salas de espectáculos, conjuntamente con el precio de las entradas, debiendo las empresas o propietarios, depositar su importe en la Tesorería Municipal, en la forma establecida en el artículo 111.

Art. 113. De la recaudación de los derechos que se determinan en el artículo anterior, se sufragarán los gastos que pueda ocasionar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 110 y el remanente que resulte, se invertirá:

- a) El 30 % para drogas, productos químicos, farmacia e instrumental menor de las direcciones de Sanidad e Higiene;
- b) El 10 % para la Liga Contra la Tuberculosis;
- c) El 10 % para gastos de organización de actos culturales;
- d) El 10 % para fondo Ayuda Social;
- e) El 40 % restante será entregado a la Cruz Roja Argentina, Comité Eva Perón, quien lo invertirá en la forma que determine la Intendencia.

Art. 114. Los circos pagarán el 5 % de las entradas brutas diarias; este porcentaje deberá abonarse diariamente en la Tesorería. Los boletos de entrada deberán ser numerados correlativamente. Las entradas deberán ser selladas y se

presentarán 24 horas antes de cada función mediante nota sellada y firmada por la empresa, con indicación de cantidad y precios que se cobrarán por cada una de las localidades. Mientras que no se abonen los derechos por la función anterior no se habilitarán nuevos pedidos de entradas, sin perjuicio de incurrir en multa de cien pesos moneda nacional y consiguiente clausura.

Salones de baile

Art. 115. Los locales destinados permanentemente para bailar sin intervención de bailarinas de pista, empleadas para bailar o alternar con los concurrentes, pagarán en concepto de patente, por año, la cantidad de pesos tres mil seiscientos moneda nacional (\$ 3.600 $\frac{m}{n}$).

Para el funcionamiento de esta clase de diversiones deberá solicitarse el permiso de habilitación y depositarse la cantidad de dos mil pesos moneda nacional en concepto de garantía.

Los locales que se habiliten para funcionar en las zonas balnearias, quedan obligados a efectuar el depósito de garantía que fija este artículo y sujetos al pago de una patente de cuatrocientos pesos moneda nacional por mes o fracción, mientras permanezcan abiertos al público.

Quedan comprendidos en lo dispuesto por este artículo los salones de baile, anexados a confiterías, bares, hoteles, o negocios similares,

Art. 116. Los locales donde se realicen bailes en forma permanente, con intervención de bailarinas de pista, empleadas para bailar o alternar con los concurrentes, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Habitación del local;
- b) Reconocimiento de la empresa;
- c) Constitución de un depósito de garantía de seis mil pesos moneda nacional;
- d) Pago de una patente anual de doce mil pesos moneda nacional.

Los locales que se habiliten para funcionar en las zonas balnearias, quedan obligados a efectuar el depósito de garantía que fija este artículo y sujetas al pago de una patente de mil pesos moneda nacional, por mes o fracción, mientras permanezcan abiertos al público.

Art. 117. El pago de las patentes establecidas en los artículos 115 y 116, deberá efectuarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

Art. 118. En caso de mora en el pago de las patentes establecidas en los artículos 115 y 116 se aplicarán los recargos siguientes: hasta un mes de retardo el 2 % del derecho; hasta dos meses, el 4 %; más de dos meses el 10 %.

Art. 119. Las infracciones al artículo 115 y otras disposiciones reglamentarias vigentes, serán reprimidas con multas de doscientos a mil pesos moneda

nacional, según la gravedad de las mismas.

Art. 120. Las infracciones al artículo 116 y otras disposiciones reglamentarias vigentes, serán reprimidas con multas de doscientos a mil pesos moneda nacional, según la gravedad de las mismas.

Art. 121. Cuando se haya incurrido en tres infracciones, en el lapso de ciento ochenta días a las disposiciones contenidas en los artículos 115 y 116, la Intendencia podrá disponer la clausura del local por el término de treinta días.

Art. 122. Las actividades que se desarrollen en los locales especificados en los artículos 115 y 116 y última parte de éste, no estarán excluidas del adicional a que se refiere el artículo 177 de la presente ley.

Parque de diversiones

Art. 123. Se consideran parques de diversiones, aquellos que funcionen en locales abiertos o no, que ofrezcan al público juegos, espectáculos, diversiones y pasatiempos o atracciones características de esta actividad.

Como contribución pagarán una patente diaria, conforme a las siguientes categorías, sin perjuicio del adicional establecido en el artículo 177,

- a) Cuando se cobre entrada con derecho al libre uso de los aparatos o juegos mecánicos de destreza o en los que siendo la entrada gratuita se cobre derecho por el uso de los mismos . 100
- b) Cuando además de la entrada se cobre el derecho por el uso de aparatos o diversiones existentes en su interior 250

En las patentes que anteceden no están comprendidos los derechos correspondientes a expendio de bebidas, a la propaganda y a los bailes que se realicen en el interior del mismo y a otras actividades permitidas, que tengan gravamen independiente.

Art. 124. Previo al funcionamiento a los parques de diversiones, deberá efectuarse un depósito de garantía de tres mil pesos moneda nacional.

El pago de las patentes establecidas en el artículo anterior, deberá efectuarse por adelantado; en caso contrario, sufrirán un recargo del 50 por ciento, en concepto de mora en el pago.

Quermeses y Romerías

Art. 125. Sólo se permitirá el funcionamiento de quermeses y romerías, cuando sean realizadas o patrocinadas por entidades de bien público, previo permiso otorgado por la Municipalidad, condicionado a las disposiciones regla-

mentarias del Poder Ejecutivo de la Provincia, quedando sujetas al pago del siguiente gravamen.

	\$ %
Por día	50
Por semana	300

Cuando estas diversiones se realicen con fines de beneficencia, se cobrará el 50 por ciento del gravamen.

Bailes y otros festivales

Art. 126. Para la realización de bailes públicos, conciertos u otros festivales similares, deberá recabarse previamente el permiso respectivo, en la forma dispuesta por las reglamentaciones vigentes.

Art. 127. No se acordarán permisos para la realización de bailes, conciertos o actos similares, sin que previamente se haya manifestado por los interesados, los precios que regirán para el festival o acto a realizarse, horario del mismo y capacidad del local, bajo pena de aplicarse una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 128. Cuando en los referidos locales se realicen bailes o actos, cobrando entrada de acceso al mismo o tarjetas de consumición obligatoria, se deberá abonar en concepto de derecho municipal, el 10 por ciento del valor de las mismas con cargo al concurrente.

A los fines de la fiscalización correspondiente, los interesados deberán presentar a la Inspección General, Oficina

de Espectáculos Públicos, los talonarios de entradas o las tarjetas, a los efectos del sellado de las mismas, no siéndoles permitida la venta de otras localidades que no llenen dicho requisito. La infracción a esta disposición será penada con multa de doscientos a mil pesos moneda nacional.

Art. 129. Cuando los bailes se realicen en teatros, cinematógrafos u otros salones de espectáculos públicos, no destinados permanentemente a ese fin, se cobrará el impuesto fijado en el artículo anterior con el 50 por ciento de recargo.

Art. 130. El importe de los derechos fijados por el artículo 128, deberán abonarse dentro de los tres primeros días hábiles siguientes al de la realización del baile o acto, bajo pena de aplicarse un recargo del 50 por ciento, en concepto de multa.

Art. 131. Los bailes que se efectúen durante la semana de carnaval, sean o no de disfraz, pagarán el derecho fijado en el artículo 128 con un 50 por ciento de recargo.

Los que se realicen durante los quince días anteriores o posteriores a la semana de carnaval, abonarán los derechos, con el 25 por ciento de recargo.

Art. 132. Los organizadores de los bailes o actos, están obligados en todos los casos, a solicitar el permiso correspondiente, con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

Cuando las entidades o empresarios responsables no abonen los gravámenes dentro de los plazos fijados, quedarán inhibidos para realizar otros actos de esa naturaleza, mientras no satisfagan las deudas que tengan pendientes por el mismo concepto.

Espectáculos deportivos

Art. 133. Quedan sujetos al pago de gravamen:

- a) Todo espectáculo deportivo donde se cobre entrada y no estuviera especialmente gravado, pagará el 15 por ciento de las entradas brutas.

Destínase el 25 por ciento del producido correspondiente, a la Liga Amateurs de Fútbol del Partido Eva Perón, en las condiciones establecidas por la Ordenanza número 21 de 1937;

	\$	%
b) Por las carreras de vehículos donde se cobre entrada, se pagará por día	300	
c) Por partido de polo, cuando se cobre entrada, por día	200	
d) Por carreras de bicicletas, cuando se cobre entrada, participen o no profesionales, por día ...	50	
e) Juego de pato, cuando se cobre entrada, por día	50	
f) Carreras cuadreras, que se realicen en la forma prescripta por las reglamentaciones en vigencia, por cada reunión	100	

g) Se cobrará sobre cada entrada de los concurrentes a los hipódromos: \$ %

Sección Paddock	2
Sección Popular	1

El pago de los impuestos fijados en los incisos a) y g), deberán efectuarlo las entidades responsables, dentro de los tres días hábiles de realizado el espectáculo. La falta de cumplimiento a esta disposición, será penada con una multa del 50 por ciento sobre el valor del impuesto.

Los que correspondan a los incisos b), c), d), e) y f), deberá abonarse previamente al ejercicio de la actividad respectiva y en caso de incumplimiento, los mismos se pagarán con un recargo del 50 por ciento.

Los organizadores están obligados a denunciar dichos espectáculos, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación; la infracción a este requisito, será penada con una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.

Diversiones varias

Art. 134. Se pagará anualmente:

	\$ %
1. Por cada mesa de billar que no tenga tronera	80
2. Por cada mesa de billar que tenga cuatro troneras	150
3. Por cada mesa de billar que tenga seis troneras	200

4.	Por cada mesa de billar que, además de seis troneras, tenga el tablero especial para el juego de «pool»	300
5.	Por cada aparato mecánico o electromecánico de juego individual, que funcione mediante el uso de monedas o discos ..	300
6.	Por cada cancha de pelota en que se cobre entrada	500
7.	Por cada cancha de pelota en que no se cobre entrada	100
8.	Por cada cancha de bochas ..	40
9.	Por cada Stand de tiro al blanco	40
10.	Por cada salón de vistas o ilusión óptica	50
11.	Por cada sala de espectáculos de títeres, donde se cobre entrada	60
12.	Por exposición en general, para cuyo acceso se cobre entrada	500
13.	Por locales donde se exhiban animales o fenómenos, cobrando entrada	200
14.	Salones de patinaje	200
15.	Por cada mesa de tejo	20
16.	Por cada aparato de fuerza, destreza o atracción, y por cada aparato electromecánico o fotográfico	20
17.	Por cada cancha de bolos ...	100
18.	Por cada local habilitado para espectáculos de boxeo, cachascán o similares	500

Además del derecho fijado \$ % en este inciso, deberá abonarse el 10 por ciento de las entradas brutas, rigiéndose en cuanto a la concesión del permiso, pago de los derechos y sellado de los talonarios y penalidades correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 128.

- | | |
|---|-----|
| 19. Por cada aparato electromecánico para la ejecución de música que funcione mediante monedas o discos | 300 |
| 20. Por calesitas | 100 |

Art. 135. Por cada atracción que funcione en los balnearios o por cada espectáculo que allí se realice y para cuyo uso se cobre entrada, se pagará un derecho anual de acuerdo con la siguiente escala:

	\$ %
a) Cuando se cobre entrada hasta \$ 0,40	100
b) Cuando se cobre entrada hasta \$ 0,60	150
c) Cuando se cobre entrada hasta \$ 1	200
d) Cuando se cobre más de \$ 1 ..	500
e) Por cada aparato de fuerza o destreza	20

Art. 136. Las patentes establecidas en los artículos 134 y 135, deberán ser abonadas antes del 31 de marzo, las de empadronamiento permanente y dentro

de cinco días hábiles de empadronados, los nuevos.

La falta de cumplimiento a esta disposición importará un recargo del 50 por ciento por concepto de mora en el pago.

CAPITULO VIII

Cementerio

Art. 137. Toda inhumación de cadáveres en tierra se efectuará gratuitamente.

Art. 138. Para el Cementerio, registrarán los siguientes derechos que deberán ser abonados al hacerse uso de los respectivos permisos:

a) Por tumulación de cadáver en bóvedas, panteón o nicho	\$ % 50,—
b) Por servicio de coches fúnebres de más de cuatro caballos	2.000,—
c) Por servicio de coches fúnebres de primera categoría a cuatro caballos ..	200,—
d) Por servicio de coches fúnebres de primera categoría a dos caballos	70,—
e) Por servicio de coches fúnebres de segunda categoría a dos caballos ..	30,—
f) Automóviles fúnebres ...	50,—
g) Por cada palafrenero ...	200,—
h) Por cada carroza imperial para flores	80,—

i) Plataforma y otros vehículos para conducir flores	\$ % 20,—
--	--------------

Los derechos fijados en este artículo, serán pagados en la Administración del Cementerio, al efectuarse los referidos servicios, la falta de cumplimiento importará un recargo del 10 por ciento.

Art. 139. Fíjanse los siguientes precios para la tierra concedida a perpetuidad, con destino a panteones o bóvedas:

a) Por cada lote de nueve metros cuadrados para bóvedas	\$ % 7.000,—
b) Por cada metro cuadrado de subsuelo de la acera :	700,—

Art. 140. Por su ubicación preferente, los lotes de tierra concedida a perpetuidad para bóvedas o panteones, en las secciones A, B, C, D, G y H, sólo se otorgarán por el precio de doce mil pesos moneda nacional.

Art. 141. Por transferencia de concesión de tierras, para panteón o bóvedas, siempre que no sea por orden judicial y en el carácter de herencia, se abonará por cada lote pesos 5.000 moneda nacional. Por transferencia de bóvedas construídas, salvo el mismo caso enumerado en el párrafo anterior, se abonará pesos 9.000 moneda nacional.

Art. 142. La concesión de lotes de terrenos, para bóvedas y sepulturas a perpetuidad, salvo los mencionados en el artículo 140, se acordarán por riguroso orden sucesivo de ubicación.

Art. 143. La concesión de lotes de terrenos para bóvedas y sepulturas a perpetuidad alterando el orden establecido en el artículo anterior, se acordará con un recargo del 30 por ciento. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo y en el anterior los ya indicados en el artículo 140.

Art. 144. Fíjanse los siguientes precios para la concesión de nichos comunes a perpetuidad:

a) Números 1 al 13 de cada arcada	\$ % 2.000,—
b) Números 14 al 23 de cada arcada	2.500,—
c) Números 24 al 33 de cada arcada	3.000,—
d) Nichos bajo fuera de galería	1.500,—

Art. 145. Fíjanse los precios siguientes para el arrendamiento de nichos comunes por el término de quince años:

a) Números 1 al 13 de cada arcada	\$ % 800,—
b) Números 14 al 23 de cada arcada	900,—
c) Números 24 al 33 de cada arcada	1.100,—

d) Nichos fuera de galería, bajos, ...	\$ % 800,—
e) Por renovación de arren- damiento, por año	100,—

No se concederán más de treinta y cinco renovaciones.

En caso de traslado de un nicho a otro, se pagará la diferencia entre el nicho arrendado y el a arrendarse, siempre que no hubiere vencido el término del arrendamiento del primitivo.

Art. 146. Queda facultada la Intendencia para conceder a perpetuidad los nichos de arrendamiento, una vez vencido el término de éste, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 144.

En ningún caso se aceptará computar el precio del arriendo con el de la concesión a perpetuidad.

Art. 147. Los nichos para restos reducidos se arrendarán por períodos de diez años, y se pagará:

a) Cuando sea para un solo resto, ...	\$ % 50,—
b) Cuando se introduzcan si- multáneamente más de un resto, ...	100,—

Estos derechos deberán ser abonados por anticipado y por períodos, no pudiendo acordarse más de cuatro renovaciones.

Art. 148. Por nuevos restos que se coloquen en los nichos para restos re-

ducidos, ya arrendados por cada resto y por cada año que falte para el vencimiento o renovación del de aquéllos, se pagará en el acto de la colocación, pesos 5 moneda nacional y pesos 10 moneda nacional, según se trate de nichos para un resto o más de un resto.

Vencido el arrendamiento o renovación, los nichos donde se halle colocado más de un resto, pagará pesos 100 moneda nacional, por cada una de las renovaciones permitidas en este capítulo.

Art. 149. En cada nicho para restos reducidos podrán colocarse hasta un número no mayor de cinco restos, lo que podrá hacerse en acto simultáneo o en acto o épocas distintas, siempre que ellos correspondan a una misma familia, inscribiéndose en la lápida el nombre de todos ellos y la respectiva fecha de fallecimiento. Cada urna podrá contener solamente los restos de una persona.

La colocación de urnas o restos se autorizará a petición de parte interesada, previa justificación del parentesco en forma legal, existente entre la persona cuyos restos se encuentren colocados en el nicho y los que se van a introducir.

Art. 150. Fíjanse los siguientes precios para las sepulturas en tierra que se acordarán a perpetuidad o en arrendamiento:

	\$	%
a) Sepultura a perpetuidad	2.000,—	
b) Colocación de urnas con un resto en estas sepulturas	50,—	
c) Sepulturas en arrendamiento por cinco años ...	20,—	
d) Colocación de urnas con un resto en estas sepulturas, por año	2,—	
e) Renovación de arrendamiento de sepultura, por cinco años	20,—	
f) Renovación de arrendamiento de sepultura, por un año	5,—	
g) Renovación del derecho de colocación de urnas, por año	2,—	

No se admitirán renovaciones de arrendamiento de sepulturas que tengan más de diez años.

Art. 151. Por traslado de cadáveres o restos o movimiento de los mismos:

	\$	%
a) Por cada traslado dentro de la misma bóveda	30,—	
b) Por traslado de cadáveres desde panteones, nichos o bóvedas, con cualquier destino dentro del Cementerio.	60,—	
c) Por cada reducción de cadáveres	30,—	
d) Por cada reducción de cadáveres de panteones, ni-		

chos o bóvedas, con cualquier destino dentro del Cementerio	\$ % 50,—
e) Por colocación de urnas con restos de bóvedas	20,—
f) Por traslado de restos	10,—
g) Por cada cadáver introducido en el Municipio	300,—
h) Por cada introducción de urnas con restos	50,—
i) Por cada cadáver que salga del Municipio	100,—
j) Por cada urna con restos que salga del municipio ...	30,—

Quedan eximidos del pago del derecho de traslado aquellos restos que tengan más de diez años y cuya reducción es obligatoria.

Art. 152. También quedan eximidos del derecho de introducción de cadáveres de personas que en el momento del fallecimiento tengan su domicilio real en el Municipio, lo que deberá justificarse mediante una certificación expedida por la Dirección General de Identificación Civil de la provincia de Buenos Aires, o en su defecto con la partida de defunción.

Art. 153. Los nichos de la Capilla del Cementerio se concederán de acuerdo con las prescripciones de la Ordenanza 57 de 1936 y su Reglamentación, a los siguientes precios:

a) Nichos a perpetuidad en los tablones A, B, F, y G, cada uno	\$ % 2.500,—
b) Nichos a perpetuidad en los demás tablones, cada uno	3.000,—
c) Nichos reducidos para un resto, cada uno	800,—
d) Nichos reducidos para dos restos, cada uno	1.000,—

Art. 154. Toda circunstancia no prevista será resuelta aplicando las disposiciones de la Ordenanza General número 32 de 1921 y sus modificaciones.

CAPITULO IX

Varios

Art. 155. Todos los medidores que se usen para registrar la energía eléctrica vendida, serán contrastados por la Municipalidad.

Los que sean retirados de un determinado domicilio serán contrastados al usarse nuevamente. Las empresas abonarán a la Municipalidad, las siguientes tarifas:

	\$ %
a) Medidores hasta 2.500 watts ..	4,—
b) Medidores de más de 2.500 watts	8,—

Para los contrastes domiciliarios a pedido de los usuarios, regirá la misma tarifa. Los derechos fijados precedentemente deberán ser pagados antes de efectuarse el contraste.

Para cada medidor que se instale sin llenarse los requisitos exigidos, se aplicará a la empresa responsable la multa establecida en la Ordenanza 22 de 1924.

Art. 156. Se pagará anualmente:

	\$	%
a) Por permiso de caza	10,—	
b) Por registro de conductores de vehículos de tracción a sangre y de máquinas de cualquiera otra clase, con excepción de automotores	10,—	
c) Por registro de firmas y carnets de constructores civiles e instaladores electricistas:		
1ª categoría	100,—	
2ª categoría	80,—	
3ª categoría	50,—	
d) Por patente de perro	10,—	
e) Por permiso para el cuidado de bóvedas y sepulturas en el Cementerio	80,—	

Estos derechos deberán abonarse dentro de los tres primeros meses del año, o de los quince días de haberse habilitado.

La infracción a lo dispuesto precedentemente determinará el cobro de los derechos con el siguiente recargo:

	\$	%
Incisos a) y d)	50,—	
Inciso b)	20,—	
Inciso c), una multa equivalente al 100 % de los derechos fijados.		

Art. 157. En los casos de infracción al inciso d) del artículo anterior, se cumplirán además todas las prescripciones de la Ordenanza 1.095.

Art. 158. Por permisos para rifas, se pagará el 10 % del valor de los números que se expendan en el Municipio. Los infractores a esta disposición sufrirán un recargo del 100 % sobre los derechos asignados.

Art. 159. Por extracción de arena o cualquier otro material de canteras, se pagará un derecho de un peso moneda nacional por metro cúbico de material extraído.

Todo aquel que se encuentre transportando los citados elementos sin los justificativos de haber pagado los derechos, será pasible de una multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional.

Art. 160. Por cada libreta de Registro Civil se pagará:

	\$ %
1. Con tapa de cartón	5,—
2. Con tapa de cuerina	10,—
3. Con tapa de cuero	25,—

Art. 161. En las ferias francas se cobrará a los feriantes:

	\$ %
Por cada puesto y por día	1,—
Por cada medio puesto y por día	0,50

Art. 162. Por derechos de guías, marcas, señales, certificados, autorizaciones de venta, registro y transferencia de marcas y señales, se cobrará:

\$ %

- | | | |
|----|--|------|
| a) | Por permiso para marcar, contramarcas y señalar; por archivo de guía, certificado de venta, autorización de venta y guía de traslado de ganado mayor y menor | 5,— |
| | Y además un adicional: | |
| | Por cabeza de ganado mayor | 0,20 |
| | Por cabeza de ganado menor | 0,10 |
| b) | Por cada remanente de guía, certificado o autorización de venta, se pagará | 5,— |
| c) | Por cada duplicado de guía, certificado de venta, guía de traslado o de archivo de guía | 10,— |
| d) | Por cada guía de extracción de cuero | 5,— |
| | Y además, un adicional de \$ 0,10 por cuero. | |
| e) | Por cada inscripción de boleto de marca o señal | 30,— |
| f) | Por cada transferencia de boleto de marca o señal | 20,— |
| g) | Por cada registro de firma de hacendado | 10,— |
| h) | Por cada registro de poder especial | 15,— |
| i) | Por cada certificación de firma | 5,— |

Los que faenaren haciendas en el Matadero Municipal, sin haber archivado las guías respectivas, pagarán una multa de cien pesos moneda nacional, sin perjuicio del pago de los derechos que les correspondan.

A igual multa se harán pasibles los que extraigan hacienda o cueros sin la guía correspondiente.

Art. 163. Los que introduzcan haciendas de otros partidos deberán archivar las guías correspondientes, dentro de los treinta días subsiguientes al de la fecha en que hubieran sido expedidas. La infracción será penada con cien pesos moneda nacional de multa.

Art. 164. Los que introduzcan en el partido, animales o cueros sin la correspondiente guía de campaña, incurrirán en una multa de cien pesos moneda nacional por cada vez, sin perjuicio de obligárseles a que obtengan las guías respectivas, previo pago de los derechos pertinentes.

CAPITULO XI

Derechos de Oficina

Art. 165. Todo trámite o gestión estará sometido a un derecho de oficina, lo que será condición previa para que pueda ser considerada la gestión o pedido.

El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite o la resolución contraria al pedido, no dará lugar

a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse, salvo disposiciones en contrario.

Art. 166. Ante la Intendencia y demás dependencias municipales se actuará en papel sellado o su valor en estampillas de dos pesos moneda nacional por foja.

Art. 167. Todo documento o antecedente que se agregue en el curso de la tramitación deberá ser repuesto en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 168. Además del sellado establecido en el artículo 166, se pagará:

	\$ %
a) Por cada pedido de expedientes archivados, para su nuevo trámite, o ser acumulados a otros	10,—
b) Por cada pedido de reconsideración de resoluciones administrativas, relacionadas con infracciones a productos alimenticios	20,—
c) Por cada pedido de reconsideración de resoluciones administrativas	10,—
d) Por cada oficio judicial ...	10,—

Se cobrarán además también todos los derechos que graven las diligencias que sea necesario realizar para informar el oficio.

Por reposición de oficios subsiguientes o ampliatorios ...	5,—
--	-----

	\$ %
e) Por cada permiso precario ..	10,—
f) Por cada solicitud de transferencia de casas de comercio o cualquier otra actividad o instalación	20,—
g) Por cada solicitud de habilitación de locales sujetos a inscripción	20,—
h) Por cada foja de testimonio o copia	5,—
i) Por cada certificado de deuda solicitado por escribanos, constructores o particulares, por cada lote	5,—
j) Por cada duplicado de certificado	5,—
k) Por cada duplicado de boleta de pago	5,—
l) Por cada duplicado de título de bóveda, nicho o sepultura a perpetuidad	50,—
ll) Por cada título de lote de tierra para bóveda, nicho o sepultura a perpetuidad, que se expida	10,—
m) Por cada anotación de transferencia de título de terreno para bóveda, de bóveda, nicho o sepultura a perpetuidad ..	10,—
n) Por cada solicitud para introducción de cadáveres o restos	15,—
ñ) Por cada copia catastral ...	15,—
o) Por ubicación de inmuebles, según catastro, por cada uno	10,—
p) Por cada signatura de protesto	10,—

q)	Por cada solicitud de bailes u otros festivos ,.....	\$ % 10,—
r)	Por cada transferencia de vehículos	5,—
rr)	Por cada solicitud de duplicado de carnet de conductor de cualquier vehículo	10,—
s)	Por cada certificado de permiso de construcción	10,—
t)	Por cada plano aprobado para propiedad horizontal	20,—
u)	Por cada permiso provisional para construcción	50,—
v)	Por cada certificado de numeración de edificio	10,—
w)	Por subdivisión especial de inmuebles, por cada asiento o reforma y por lote	5,—

Art. 169. Además se cobrarán los siguientes derechos:

- | | | |
|----|--|------|
| a) | Por certificado de bondad de aparatos especiales de índole diversa, de acuerdo con las sumas que fije la Oficina Técnica encargada de expedirlos, de pesos 5 a pesos 50 moneda nacional; | \$ % |
| b) | Por análisis clínicos, bromatológicos o industriales, según tarifa que formule la Intendencia a propuesta de la Oficina de Bioquímica Municipal, de pesos 3 a pesos 25 moneda nacional; | |

c)	Por pedido de concesión de quioscos; publicidad o servicios de ómnibus	\$ % 50,—
d)	Por concesión de los mismos	150,—
e)	Por transferencia de los mismos	200,—
f)	Por pedido de instalación de surtidores, servicios temporales de transporte y autos colectivos	20,—
g)	Por concesión de los mismos	50,—
h)	Por transferencia de los mismos	100,—
i)	Por transferencia de garantía: Depósitos hasta doscientos pesos moneda nacional ..	10,—
	Depósitos mayores de doscientos pesos moneda nacional	20,—
j)	Solicitud de concesión no enumerada anteriormente: Concesión hasta cinco años	50,—
	Concesión hasta diez años	150,—
	Concesión hasta quince años	300,—
	Concesión por plazo mayor de quince años	500,—
k)	Por concesión o transferencias de los mismos: Hasta cinco años	500,—
	Hasta diez años	1.500,—
	Hasta quince años	3.000,—
	Por mayor plazo	5.000,—

1) Por cada contrato por escrito que se celebre con la Municipalidad, hasta un valor de pesos mil moneda nacional	\$ 7/8
	5,—
Por más de mil pesos o fracción, pesos dos por mil.	

Art. 170. Por copia heliográfica de planos se pagará:

	\$ 7/8
a) Hasta 0,25 m. c.	5,—
b) De 0,25 a 0,50 m. c.	10,—
c) De 0,50 a 1 m. c.	20,—
d) Por cada metro cuadrado o subsiguiente o fracción mayor de 0,50 m. c.	5,—

Art. 171. No se dará curso ni se notificará a las partes interesadas, resolución alguna sin la previa reposición del sellado correspondiente.

La Mesa de Entradas General, no exhibirá el expediente ni recibirá escrito alguno sin antes exigir el pago del sellado pendiente.

Art. 172. La falta de reposición del sellado por los interesados, después de transcurridos diez días de la intimación de su pago los hará pasibles de la aplicación de una multa del cien por ciento, la que deberá abonarse dentro de los tres días de la notificación respectiva. En caso de no darse cumplimiento, se ejecutará judicialmente. La liquidación deberá formularse con la multa aplicada por todas las actuaciones que adeude el

sellado incluyendo la resolución intimatoria de la reposición.

Art. 173. El Archivo General no recibirá expediente alguno sin que esté totalmente repuesto el sellado.

Art. 174. Los derechos que corresponden a este capítulo, serán pagados en papel sellado de actuación municipal o en su valor en estampillas que expedirá la Tesorería Municipal.

Art. 175. Quedan eximidos del pago de los derechos de oficina:

- a) Los Gobiernos Nacional, Provincial, Municipal y sus dependencias oficiales;
- b) Las gestiones que realicen los empleados y obreros municipales en su carácter de tales y sus derecho habientes, que se presenten reclamando beneficios o haberes pendientes de pago;
- c) La agregación de documentos emanados de las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales;
- d) Las solicitudes en que gestione la devolución de impuestos, patentes y otras contribuciones, depósitos de garantía y facturas al cobro. Si la resolución fuera denegatoria, se exigirá el pago del sellado correspondiente;
- e) Las solicitudes de contraste de medidores de electricidad, y de gas;

- f) Las gestiones promovidas por las entidades de bien público, reconocidas por la Municipalidad e inscriptas en el Registro respectivo;
- g) Las gestiones administrativas interpuestas por obreros, empleados, asociaciones gremiales, o sindicatos de trabajadores, relacionadas con las leyes de trabajo y de previsión social;
- h) Los oficios librados en sucesiones exentas del derecho a la transmisión gratuita de bienes y actuaciones con carta de pobreza, siempre que en el oficio se especifiquen tales circunstancias.

Art. 176. Los escribanos y funcionarios responsables, no autorizarán tramitaciones relativas a negocios, bienes o actos afectados a obligaciones establecidas por esta ley, si no se hubiere probado su cumplimiento, con el certificado «libre de deuda».

CAPITULO XII

Comercio e industria y otras actividades

Art. 177. Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual dentro del Partido de Eva Perón, se fija un 40 % adicional del impuesto provincial a las actividades lucrativas que los afecte, el que se li-

quidará con arreglo a las disposiciones del Código Fiscal y a la Ley Impositiva anual en vigencia.

Art. 178. Se faculta a la Municipalidad para disponer la apertura o habilitación de toda clase de comercios e industrias, autorizar transferencias, traslados y a disponer igualmente la clausura de los mismos, todo de acuerdo a las disposiciones vigentes.

CAPITULO XIII

Vendedores ambulantes

Art. 179. Toda persona que ejerza el comercio o que ofrezca un servicio ambulante en la vía pública o en locales públicos deberá munirse de un permiso que le será otorgado con las inspecciones reglamentarias previas y mediante el pago de los derechos fijados en el artículo siguiente.

Art. 180. Todo vendedor ambulante, en la vía pública o en locales de acceso al público, pagará mensualmente:

	\$ %
a) Vendedores de helados....	30,—
b) Vendedores de billetes de lotería, de acuerdo a la siguiente escala:	
1. Menores de catorce a dieciocho años	100,—
2. Menores de diecinueve a veintiún años	50,—

3.	Mayores de veintidós a treinta años	\$ ¾ 30,—
4.	Mayores de treinta y uno a cuarenta y cinco años	20,—
5.	Mayores de cuarenta y cinco a sesenta años ..	10,—
c)	Vendedores de alhajas	150,—
d)	Vendedores de alfombras finas, piezas de género, paños, sedas, hilos, pieles finas, encajes de seda natural o artificial	150,—
e)	Vendedores de artículos de mercería en general	30,—
f)	Vendedores de artículos de repostería, emparedados, golosinas, comprendiendo caramelos, chocolatinas, pastillas, bombones y productos afines	20,—
g)	Vendedores de tabacos, cigarros, cigarrillos y fósforos	50,—
h)	Vendedores de artículos de bazar, calzados, pieles comunes, librerías, ferreterías, electricidad, pájaros, baratijas, talabarterías, macetas, plantas y artículos de limpieza	20,—
i)	Vendedores de extractos, esencias y artículos de perfumería en general	100,—
j)	Los fotógrafos con permiso de estacionamiento o sin él	20,—
k)	Vendedores de flores	20,—

l)	Los que se dediquen a la compraventa de envases usados, de cualquier naturaleza, trapos, botellas, diarios, etcétera	\$ % 20,—
ll)	Vendedores de artículos de fantasía	20,—
m)	Vendedores de leche, pan, verduras y frutas (frescas o desecadas), aves, huevos, hielo, queso, manteca, pescado, carbón, papa, soda, aguas gaseosas	10,—
n)	Lustradores de calzado, mayores de catorce años de edad	10,—
ñ)	Los demás no incluídos en los incisos anteriores	10,—

Quedan exceptuados del pago de todos los derechos fijados en el presente artículo: Los no videntes y de las cuotas prescriptas en los incisos b), f), g), h), k), ll), m) y n); los inválidos y los mayores de sesenta años de edad que justifiquen no poseer otro medio de vida, debidamente autorizados por la Municipalidad.

Art. 181. Este derecho deberá pagarse al otorgarse el permiso y en lo sucesivo, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes siguiente. A los que incurran en mora, se les secuestrará la mercadería hasta tanto satisfagan el derecho adeudado con un recargo del 30 por ciento.

Art. 182. A los que expendan productos alimenticios que no estén dentro de las condiciones reglamentarias, se les decomisará el producto y sufrirán una multa de cien a dos mil pesos moneda nacional, con pena subsidiaria de arresto.

Art. 183. Queda expresamente prohibida la venta en la vía pública de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas, carnes y derivados y productos alimenticios que se cocinen o calienten en puestos ambulantes.

No podrán expendirse helados, emparedados, empanadas, pasteles, churros, cubanitos y productos similares, sin procedencia de firmas especializadas y debidamente autorizadas.

Art. 184. Para ejercer la venta o compra ambulante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 179, es requisito indispensable munirse de los respectivos certificados de salud, expedidos por la Dirección de Sanidad Municipal.

Art. 185. A todo vendedor ambulante que sea encontrado en la vía pública o locales públicos, sin el permiso a que se refiere el artículo 179, se le aplicará una multa de cien a dos mil pesos moneda nacional, sin perjuicio del decomiso de la mercadería y el pago de los derechos respectivos.

Art. 186. Todo vendedor que ejerza el comercio en la vía pública, a quien se le otorgue permiso de estacionamiento, abonará mensualmente de cincuenta a cien-

to cincuenta pesos moneda nacional, con arreglo a las normas reglamentarias de esta disposición.

Art. 187. Las actividades prescriptas en los apartados a) a ñ) del artículo 180 no estarán comprendidas en el adicional establecido en el artículo 177 de la presente ley.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Art. 188. Quedan derogadas todas las excepciones de pago de impuestos que no estén expresamente contenidas en el texto de la presente ordenanza o en contratos celebrados por la Municipalidad, con arreglo a las leyes y ordenanzas en vigor y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 189. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 2º El Intendente Municipal reglamentará la presente ordenanza.

Art. 3º La presente ordenanza entrará a regir el primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Art. 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

ITALO B. A. PIAGGI.

Dionisio Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

Ival Rocca,

Secretario del Senado.

Eva Perón, setiembre 22 de 1953.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

JOSE M. SEMINARIO.

Decreto Nº 9.228.

Registrada bajo el número cinco mil setecientos cuarenta y tres (5.743).

JOSE M. SEMINARIO.

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos, página 1220. (Agosto 26 de 1953). Despacho de Comisión y aprobación en general y particular, páginas 1346 y 1397. (Agosto 26 de 1953).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda, despacho de Comisión y Sanción definitiva, páginas 672, 781 y 832. (Agosto 31 de 1953).